



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 114/2024

EXP. N.º 04094-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES, representado por JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA–  
ABOGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, con fundamento de voto que se agrega, han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse, con fecha posterior, emitió un voto singular que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Campero Lara, abogado de don José Pedro Castillo Terrones, contra la resolución de fecha 5 de abril de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

##### Demanda

Con fecha 14 de diciembre de 2022, don José Manuel Campero Lara interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Pedro Castillo Terrones<sup>2</sup>, y la dirige contra [i] el Congreso de la República, [ii] la fiscal de la Nación, [iii] el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia y, [iv] el Ministerio del Interior. La demanda fue subsanada mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2022<sup>3</sup>.

Plantea, como petitorio, que se ordene la libertad inmediata de don José Pedro Castillo Terrones, y que se declare nulo e insubsistente todo lo actuado en el proceso seguido contra el favorecido por los delitos de

---

<sup>1</sup> Fojas 451 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 1 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 13 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04094-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO

TERRONES, representado por JOSÉ

MANUEL CAMPERO LARA-

ABOGADO

rebelión y conspiración.

En líneas generales, alega que José Pedro Castillo Terrones ha sido víctima de una detención ilegal, pues, por un lado, no ha habido flagrancia delictiva y su aprehensión no fue realizada con la presencia de un fiscal, y, por otro lado, no se ha realizado el antejuicio ni se le ha levantado la inmunidad. Asimismo, sostiene que la vacancia decretada por el Congreso de la República se encuentra viciada, al haber sido realizada sin seguir el procedimiento previsto —y de este modo garantizarle el ejercicio de su derecho fundamental a la defensa— para tal efecto ni contó con los votos congresales necesarios, ni tampoco para instalar el quorum ni mucho menos para aprobar la vacancia. Consiguientemente, denuncia la conculcación del derecho fundamental a la libertad individual del ex mandatario.

#### ***Auto de admisión a trámite de la demanda***

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 3 de enero de 2023<sup>4</sup>, admite a trámite la demanda.

#### ***Contestaciones de la demanda***

El procurador público encargado del Poder Legislativo<sup>5</sup> solicita que la demanda sea declarada improcedente y/o infundada. En cuanto a la improcedencia, sostiene que lo alegado no encuentra sustento directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual ni en ningún derecho fundamental conexo a este. Mientras que, en lo relativo a la desestimación de la demanda, niega que el Congreso cometió irregularidad alguna y que la vacancia hubiera desencadenado la detención del favorecido.

El procurador público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Público<sup>6</sup>, solicita que la demanda sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada. Así, en cuanto a lo primero, esgrime que no

---

<sup>4</sup> Fojas 15 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 29 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 252 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04094-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES, representado por JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA-  
ABOGADO

compromete, de modo directo, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual; y, en lo relativo a lo segundo, manifiesta que la fiscal de la Nación simple y llanamente ha actuado de acuerdo a sus atribuciones y competencias, al tomar conocimiento de que el presidente cometió actos que, en su opinión, califican como delitos. Precisamente por ello, considera que no ha actuado de modo irregular.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial<sup>7</sup> solicita que se declare improcedente la demanda, pues, a su criterio, la dilucidación de la presente causa se encuentra subordinada, por un lado, a que se requiera un informe al Congreso de la República, a fin de que dicha entidad explique cómo se ha llevado a cabo la vacancia del favorecido. Y, por otro lado, a que se requiera un informe al Ministerio Público y al Ministerio de Interior sobre la juridicidad de la detención del favorecido.

La Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior<sup>8</sup>, solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada. Afirma que se han limitado a cumplir lo ordenado por el Ministerio Público, cuya legalidad ha sido confirmada por el Juzgado Supremo de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Resolución 2, de fecha 8 de diciembre de 2022.

### ***Sentencia de primera instancia o grado***

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 11 de febrero de 2023<sup>9</sup>, declara improcedente la demanda, por considerar que existe litispendencia debido a que estos mismos reclamos ya han sido formulados en otros procesos.

### ***Sentencia de segunda instancia o grado***

El *ad quem* confirmó la Resolución 8 basándose en el mismo

---

<sup>7</sup> Fojas 361 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 379 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 404 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04094-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO

TERRONES, representado por JOSÉ

MANUEL CAMPERO LARA-

ABOGADO

fundamento.

## **FUNDAMENTOS**

1. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, este Tribunal Constitucional opina que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual, que es tutelado por el *habeas corpus*.
2. Precisamente por ello, este Tribunal Constitucional considera que lo atribuido al Ministerio Público y al Congreso de la República no es pasible de ser examinado en el presente proceso de *habeas corpus* por una razón objetiva: tales actuaciones no comprometen, de modo directo, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual. Por consiguiente, estos extremos de la demanda resultan improcedentes, en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Ahora bien, en cuanto a la actuación judicial que ordenó la detención judicial preliminar por flagrancia del favorecido y la actuación policial que dio cumplimiento a ese mandato, este Tribunal Constitucional entiende que ha operado la sustracción de la materia, porque más allá de que se confirmó el primigenio mandato de detención judicial preliminar por flagrancia, actualmente la libertad individual del favorecido viene siendo limitada por un mandato de prisión preventiva. Por lo tanto, este extremo de la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia tipificada en el artículo del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que también resulta improcedente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04094-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES, representado por JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA-  
ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04094-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES, representado por JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA-  
ABOGADO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario agregar los siguientes fundamentos en cuanto a la posibilidad de efectuar un control constitucional de los actos del Ministerio Público:

1. El artículo 159 de la Constitución Política establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
2. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público en un proceso de la libertad como este, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
3. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal; razón por la cual, la restricción de la libertad personal constituye un requisito que deberá ser evaluado caso por caso.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04094-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES, representado por JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA—  
ABOGADO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, cumplo con emitir el presente voto singular. Las razones las sustentó en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se ordene la libertad inmediata de don José Pedro Castillo Terrones, y que se declare nulo e insubsistente todo lo actuado en el proceso seguido contra el favorecido por los delitos de delitos de rebelión y conspiración.
2. La parte actora alega que José Pedro Castillo Terrones ha sido víctima de una detención ilegal, pues, por un lado, no ha habido flagrancia delictiva y su aprehensión no fue realizada con la presencia de un fiscal, y, por otro lado, no se ha realizado el antejuicio ni se le ha levantado la inmunidad. Asimismo, sostiene que la vacancia decretada por el Congreso de la República se encuentra viciada, al haber sido realizada sin seguir el procedimiento previsto —y de este modo garantizar el ejercicio de su derecho fundamental a la defensa— para tal efecto ni contó con los votos congresales necesarios, ni tampoco para instalar el quórum ni mucho menos para aprobar la vacancia. Consiguientemente, denuncia la conculcación del derecho fundamental a la libertad individual del ex mandatario.
3. Al respecto, considero que los cuestionamientos formulados por los accionantes, están relacionados con el derecho fundamental a la libertad y otros derechos conexos del favorecido, así como con los procesos constitucionales de inmunidad y antejuicio político del Jefe de Estado, previstos en los arts. 117 y 100 de la Constitución Política del Estado, de trascendental importancia para la vida jurídica de la nación, por lo que, en el presente caso, resulta necesario hacer un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a la defensa del favorecido sólo contribuiría a alentar el rechazo de la ciudadanía al sistema legal y su función pacificadora. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran, sobre todo en casos de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04094-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO  
TERRONES, representado por JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA-  
ABOGADO

notoria relevancia social, complejidad, nivel de gravedad de la pena privativa de la libertad, entre otros criterios que, el Colegiado debe tomar en consideración.

4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional, en la STC N° 30-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa, pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos otros casos en los que el Pleno lo considere indispensable.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**